

... .. Ahora en Radio 1 FM, UNED, Radio Educativa. ... .. Hola, buenas noches. Aquí comienza la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Durante dos horas y media, todos los días, de lunes a viernes, les ofrecemos espacios educativos y culturales ... ..

en frecuencia modulada. Los viernes son protagonistas de este tiempo los temas jurídicos y la información universitaria. Esta noche, en Revista de Derecho, nos ocuparemos de las materias correspondientes a tercer curso. A partir de las 10 de la noche, hora peninsular, las noticias y entrevistas del informativo semanal de la UNED. Y cerraremos, como cada día, con el curso de acceso, que se dirige hoy en especial a los alumnos que optarán por la carrera de Derecho. La profesora María Eugenia Gallo hablará de la actualidad del derecho privado dentro de la disciplina de nociones jurídicas básicas. La profesora María Eugenia Gallo.

Con esta sintonía que nos ha acompañado a lo largo de todo este curso académico, iniciamos el último espacio de revista de derecho dedicado a los alumnos de tercer año de carrera. Durante este tiempo hemos contado con la presencia y colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED para explicar los diferentes temas y motivar a nuestros oyentes en el estudio y comprensión de la materia jurídica. A continuación les avanzamos los títulos de este último programa que han elaborado los profesores de la sede central. Gracias por ver el video.

El recurso prejudicial en el derecho comunitario será el primer tema que nos ofrezca el profesor Puente Agido, Catedrático de Derecho Internacional Público. Música Música Seguirá el presupuesto y fines del sector público intervencionista, a cargo del titular de Hacienda Pública, Pablo de Diego. Música Silvia Delsaz y Miguel Beltrán, profesores de Derecho Administrativo, comentarán la nueva justicia administrativa. Música De los delitos contra la salud pública nos hablará Serrano Gómez, titular de Derecho Penal. Música Música

último título corresponde a Derecho Civil. El derecho de daños será analizado por el profesor Serrano Gil. Como acabamos de anunciar, el primer tema de esta noche en Revista de Derecho corresponde a la disciplina de Derecho Internacional Público. Por ello, contamos con la presencia del catedrático don José Puente Gido para que explique los diferentes aspectos del recurso prejudicial en el derecho comunitario, que será en el presente curso académico su última intervención.

Buenas noches, profesor Puentejido. Buenas noches, Charo. ¿En qué consiste el recurso y qué alcance tiene? Pues, como hemos determinado, la emisión de hoy tratará del recurso prejudicial en el derecho comunitario europeo. La base de este recurso la encontramos en el artículo 177 del Tratado de Roma y, con pequeñas diferencias, también en los otros textos comunitarios básicos. Este texto dice así. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse con carácter prejudicial a sobreinterpretación del presente tratado, que es lo que más nos importa ahora. Y dice, después... El párrafo segundo. Cuando se plantea una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros...

Dicho órgano, es decir, ese órgano jurisdiccional, podrá pedir al Tribunal de

Justicia, es decir, al comunitario, al de Luxemburgo, que se pronuncie sobre la misma si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su falla. El párrafo siguiente, tercero, que es el final, plantea la misma cuestión, el mismo problema, estableciendo que cuando se trate de decisiones que no sean susceptibles de ulterior recurso judicial en el derecho interno, este órgano judicial, en esa coyuntura, tiene la obligación. En el primero se nos decía que puede, en el segundo se nos establece que tiene. Se trata, pues, de un recurso de carácter... ..de carácter prejudicial que el órgano judicial interno plantea al Tribunal Comunitario cuando este órgano judicial interno crea que es necesario la clasificación...

previa del sentido y alcance de una norma comunitaria para resolver el problema de fondo. Y el órgano decisorio, el tribunal acuo interno, estime que la norma comunitaria no es de interpretación fácil y por lo tanto que su aplicación puede dar lugar a dudas o a discusiones. Siendo la norma comunitaria un requisito necesario para la solución adecuada del caso concreto, el tribunal interno pregunta al tribunal comunitario el sentido y alcance de dicha norma comunitaria. ¿Podría hablarnos del recurso como instrumento de uniformidad? Sí. Si nos fijamos, esta es quizá la pregunta más importante o ciertamente una de las más importantes que usted me puede formular. Sí. Si nos fijamos, esta es quizá una de las preguntas más importantes que usted me puede formular. pensamos, insisto en esto, el recurso tiene naturaleza prejudicial, es decir,

clarifica la cuestión jurídica que es decisoria para resolver bien la cuestión de fondo. Pero es el tribunal interno, el tribunal ACUO, el que tiene la plenitud de jurisdicción para resolver ya, una vez clarificada la cuestión previa, para resolver en el fondo este problema. Y con esto, los autores del Tratado de Roma han establecido un instrumento excelente para garantizar dentro de lo posible y dentro de esa estructura comunitaria la aplicación uniforme del derecho comunitario. Veamos por qué. Si los alumnos recuerdan bien cuáles son las características del derecho comunitario, se darán cuenta que hay dos que son fundamentales para entender la naturaleza del derecho europeo. Es, por una parte, el de la primacía. Primacía, porque este derecho prevalece sobre el derecho comunitario.

sobre el derecho particular interno, cualquiera que sea el rango y categoría de este derecho interno, desde el derecho constitucional al derecho reglamentario, el derecho comunitario, digo, prevalece sobre el derecho interno. Primera característica. Esta es de la primacía. La segunda es la del llamado efecto directo. Es decir, que las normas comunitarias de una determinada categoría, de una determinada clase, sin más requisitos, sin publicación, sin transformación, sin ninguna otra actividad de adaptación de los estados, las normas comunitarias tal cuales producen el efecto de crear derechos y deberes dentro de cada uno de los sistemas jurídicos internos y derechos y deberes de carácter particular, individuales. Esto exige, pues, lo siguiente. Que este derecho tendría, tenía que instrumentar...

vías que garanticen justamente esa homogeneidad en la obligación jurídica en los distintos estados y también garantías de aplicación uniforme. El problema es de arduo, porque si nos fijamos en el derecho internacional general, no hay ningún órgano judicial que sea capaz de establecer una tal garantía. Se dice que las relaciones entre estados son relaciones que pertenecen al orden internacional, los tribunales internacionales resuelven esas cuestiones jurídicas que se puedan plantear entre estados, pero en ningún caso la sentencia

internacional de un tribunal internacional produce necesariamente un efecto uniformador sobre las jurisprudencias discrepantes de los estados internos. Y implicados en ese problema...

jurídico internacional. Quien consigue esto, ciertamente, son los tribunales de casación dentro de la organización judicial interna de cada estado. Pero claro, estamos muy lejos, como digo, en el plano internacional de conseguir algo así como un órgano internacional de casación uniformador de las jurisprudencias de los derechos internos, de los jueces internos. La estructura, para federal por lo menos, del derecho comunitario exigía que se buscara una vía que permitiera al menos conseguir parte de ese efecto uniformador de los tribunales de casación. Y esta es justamente la excelencia del precepto que estamos comentando, que si no se puede, sin poder ser un tribunal supremo, a donde se acudiría mediante la ley,

frente a un, dicho entre comillas, recurso de casación frente a la jurisprudencia nacional de cada Estado, sin ser esto, por la vía de la cuestión prejudicial, se puede conseguir, se está consiguiendo de hecho, un efecto que si no es igual al de un tribunal de casación, se le parece bastante, pues puesto que a través de él se garantiza mínimamente esa homogeneidad en la aplicación e interpretación del derecho comunitario. ¿Podría explicarnos en qué consiste el recurso judicial de cooperación entre jueces? Sí, exactamente, porque el alcance de este precepto no se entendería bien si no lo entendemos como un recurso de cooperación entre jueces, es decir, entre jueces. Entre jueces internos y jueces del tribunal comunitario. No se trata, pues, por lo tanto...

de un recurso que esté abandonado a la iniciativa del particular. El particular tiene efectivamente un derecho de propuesta dentro del procedimiento interno de cada órgano jurisdiccional nacional, pero en última instancia es dicho órgano quien resuelve sobre la oportunidad o inoportunidad de plantear al tribunal comunitario una pregunta de esta naturaleza. Y esto que parece así tan simple, dicho en esta forma, es extraordinariamente importante, y por eso la oportunidad de esta pregunta. Porque, verán, acudiendo a la teoría del desdoblamiento funcional, se puede explicar muy bien cuál es la función que, a través de este recurso prejudicial, tiene...

todo juez interno en la aplicación del derecho comunitario. Esa teoría del desdoblamiento funcional nos enseñaba cómo ante la carencia institucional que tiene el orden internacional son órganos internos, judiciales o no, los que hacen a veces funciones de órganos judiciales internacionales o de órganos internacionales en general, porque se sustituyen en esa función. Y un tribunal supremo de un determinado país puede dar sentencias internacionalmente relevantes al tratar cuestiones internacionales, si bien él, orgánicamente, y en su función, no es más que un tribunal nacional. Pues bien, digo que a través de esta teoría se entiende muy bien cuál es esta función, porque el artículo 177, por esta vía de recurso prejudicial, hace que todo órgano judicial...

inclusive un juez de paz en un tribunal interno de un estado comunitario, sea capaz de actuar como tutelador de la legalidad comunitaria en ese país. Y ahí la excelencia. Y de hecho, ha habido muchos recursos, y muy importantes, planteados justamente a los niveles más bajos. Yo, por ejemplo, cito, si me viene a la memoria, el caso Costa-Ener, una de las decisiones fundamentales en la progresión y perfección del derecho comunitario, que fue justamente planteado por un juez de paz italiano. ¿Podríamos pasar entonces a ver, ya por último,

algunos de estos problemas particulares que plantean los recursos prejudiciales en el derecho comunitario? Sí, aquí hay toda una serie de cuestiones que no podemos evidentemente tratar. Dada la brevedad del tiempo de que disponemos, lo primero que yo querría decir es que el articulado...

perdón, en la redacción del artículo es muy clara, se trata de un órgano jurisdiccional. Por lo tanto, se trata de un órgano que tiene función judicial cualquiera que sea su composición y su naturaleza. Puede ser de carácter administrativo, puede ser de carácter civil, con tal de que sea órgano jurisdiccional, ese órgano está habilitado para plantear cuestiones prejudiciales. Y de ahí, por tanto, también la idea de la cooperación entre jueces. La segunda cuestión sería, por ejemplo, el efecto que tendrían las decisiones comunitarias, en el Tribunal de Luxemburgo, sobre la actividad judicial del órgano que plantea esa pregunta. Y aquí habría que decir, claro, hay todo un elenco de cuestiones todavía quizá no bien resueltas, puesto que el órgano comunitario...

lo que hace es interpretar el sentido de una regla comunitaria. No puede interferirse para nada en la aplicación concreta ya de esta norma comunitaria así interpretada, puesto que esta es una función que corresponde al juez nacional, al juez de fondo. Y claro, la teoría jurídica sabe muy bien lo difícil que es establecer una línea nítida de separación entre la mera interpretación y la mera aplicación de una regla jurídica. La interpretación corresponde al juez comunitario, la aplicación al juez nacional. Y es necesario decir que muchas veces la interpretación que corresponde al juez comunitario necesariamente está condicionada por la relación y supuesto de hecho que le plena. Gracias.

el juez nacional. Primera cuestión, pues, ¿puede el juez comunitario interpretar bien y estimarse satisfecho con la presentación de circunstancias que se le ofrecen por el juez nacional a efectos de la interpretación oficial de la regla comunitaria? Primera cuestión. Segunda cuestión, ¿en qué medida no interfiere el juez comunitario sobre la función específica de aplicación que tiene el juez nacional cuando al interpretar necesariamente lo hace la contemplación del supuesto de hecho? Hay aquí un aspecto procesal muy interesante y equivalente al que se da, por ejemplo, en el recurso mismo de casación dentro del tribunal de la justicia. Finalmente, ¿y para qué? Y para concluir, porque no creo que nos quede mucho tiempo, podemos tratar alguna otra cuestión como esta.

medida el juez interno, en qué medida el juez interno hace uso de esa facultad e inclusive de esa obligación que parece imponerle la relación del párrafo final del artículo 177. Porque ciertamente se trata de un recurso entre jueces y de una vía de cooperación entre jueces. El Tribunal Comunitario no puede formular por sí mismo una cuestión si él no ha sido preguntado. Lo primero que el juez interno tiene que hacer es suscitar esa cuestión. Y claro, difícilmente un juez interno suscita una cuestión al Tribunal Internacional si este juez interno parte de la idea de que no necesita tal aclaración porque para él la regla comunitaria tiene un sentido claro. Esta teoría del acto claro elaborada en el derecho administrativo francés ha juzgado a la ley de la justicia de la justicia de la justicia.

precisamente un papel restrictivo, especialmente en el Consejo de Estado francés, que al no tener dudas, dicho esto un poco con un cierto sentido de humor, él se ha sentido poco inclinado a suscitar preguntas interpretativas del

Tribunal Comunitario. En cambio, jueces internos de otros países han sido en este sentido más abiertos al derecho comunitario, han formulado más preguntas que han dado ocasión al Tribunal Comunitario a dar decisiones que hoy son verdaderamente decisiones selleras en el progreso, perfeccionamiento y evolución del derecho. No quisiera terminar esta intervención suya, profesor. Puente. Ha sido sin hacer referencia a los próximos exámenes, a las segundas pruebas presenciales, aunque solamente sea durante...

un minuto, podría dar algunas orientaciones y las últimas recomendaciones a los alumnos de la Dirección Internacional Pública. Con mucho gusto. De nuevo, otra vez, y teniendo en cuenta la estructura y sentido del examen, lo primero que yo debo de decir es que por lo que se refiere a la prueba objetiva, traten de leer con calma, con comprensión, lo que se pregunta en cada una de las 20 preguntas que constituyen esta prueba. Que no se precipiten en la contestación, que traten de entender cada una de esas cuestiones y resolverlas con serenidad. Por lo que se refiere finalmente también al caso práctico, que constituye siempre un escolte. La pregunta de desarrollo es menos difícil. Se encuentra en el programa un estudiante que mínimamente haya tenido la preocupación de preparar el programa, la sabe contestar. ¿Qué es lo que se puede hacer? ¿Qué es lo que se puede hacer? ¿Qué es lo que se puede hacer? ¿Qué es lo que se puede hacer? ¿Qué es lo que se puede hacer?

en la medida en que no nos hemos convencido todavía que el derecho internacional es una disciplina eminentemente práctica, que hay que entender y que hay que estudiar desde la comprensión de esos casos escolares, pero que son casos un poco modélicos para comprender mejor determinadas cuestiones básicas. Y puesto que hemos aceptado ya que los casos prácticos salen de un determinado libro, yo me permito decir de nuevo otra vez que se utilice esa fuente de información. Muchas gracias. Pues muchas gracias a usted, profesor Puente Acido, por su colaboración a lo largo de este curso académico en la revista de Derecho. Gracias y buenas noches. Muchas gracias. Gracias.

Seguimos en Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Vamos a hablar a continuación con el profesor de Hacienda Pública, don Pablo de Diego, para conocer en qué consiste el presupuesto y fines del sector público intervencionista. Este tema incluye aspectos como el estado de bienestar, impuestos, el gasto público, etc. Buenas noches, profesor Pablo de Diego. Buenas noches. ¿Nos podría contar qué aspectos generales abarcaría el tema de esta noche? Sí, el tema de esta noche sobre el presupuesto y los fines del sector público intervencionista tiene multitud de facetas. Ya decíamos en los primeros estudios, en las primeras aproximaciones a la asignatura, que una de las cuestiones fundamentales era ver qué era el presupuesto. ¿Qué es el presupuesto?

el tamaño del sector público en relación a la economía para poder dimensionar la importancia del Estado, la importancia del intervencionismo estatal dentro de los mecanismos de la hacienda pública y especialmente, ahora que nos estamos refiriendo al gasto público, dentro del mecanismo del gasto público. Evidentemente, dimensionar o conseguir averiguar las dimensiones del gasto público en relación con el resto de la economía y tratar de adecuar estas medidas a límites racionales es tanto como intentar averiguar hasta dónde debe llegar el gasto público, hasta dónde debe llegar el intervencionismo estatal sin caer en una injerencia exacerbada sobre el sector privado y deteniendo, por tanto, la labor del sector privado, pero por otro lado, no descuidando en ningún

caso aquellos gastos públicos que deben ser siempre asumidos por el propio sector público. En absoluto, no se puede hacer nada de esto. En aquellos sectores de la sociedad, aquellos sectores del servicio público que normalmente...

se abordan por parte de este, del sector público, nunca por el sector privado. Estamos pensando, por ejemplo, en los gastos en justicia, educación primaria, etc. De tal manera que este tema nos podría definir hasta qué punto el sector público debe influir en el conjunto de la economía. Este sería el aspecto genérico del tema. ¿El estado de bienestar qué dimensión tiene o debe tener? Sí, efectivamente, hoy se habla mucho del estado del bienestar, precisamente, pues hasta la reciente historia nos indica que cualquier petición de tipo sindical, de tipo laboral, etc., va muy encaminada, o a veces con frecuencia los sindicatos hacen uso de esta palabra, del estado del bienestar. El estado del bienestar es una expresión acuñada desde hace tiempo, y precisamente nos pone en contacto con una realidad, que es que, bueno, el estado con frecuencia debe proteger el infortunio de los ciudadanos frente a situaciones adversas. Estamos pensando en las situaciones de enfermedad.

enfermedad, desamparo, desempleo, etc. Hoy precisamente estamos en una etapa en la cual justamente los gobiernos occidentales, los gobiernos de corte democrático, están intentando de alguna forma recortar estos gastos del Estado del Bienestar y dejándolos en su justa medida para evitar un excesivo crecimiento del gasto público. Entonces, hablar de Estado del Bienestar supone tanto como hablar de el Estado protector del infortunio privado. Se podría hablar entonces de crisis del Estado del Bienestar. ¿Podría decirnos entonces hasta dónde abarca esta crisis si es que existe? Sí, efectivamente. Decíamos antes justo que hay una preocupación creciente de los gobiernos. Entonces, la crisis está abarcando justamente a donde llega una preocupación por el excesivo crecimiento del gasto público. Entonces, lógicamente, el Estado parece que no debe ser establecido. ¿Qué es lo que está pasando?

y que debe de amparar siempre y en todo caso las situaciones de infortunio. Estas situaciones de infortunio que a veces pueden llevar a paradojas más o menos frecuentes como que un individuo durante toda su vida activa con episodios escasísimos de trabajo puede prácticamente sobrevivir durante toda su vida activa, insisto, con el desempleo. Pues bien, cualquier situación de este tipo provoca desajustes, lógicamente, en el crecimiento del gasto público y entonces se nota, es evidente, que el Estado del Bienestar ha entrado en franca crisis un poco por las circunstancias del agotamiento, la resistencia fiscal del contribuyente a pagar más impuestos y por tanto sufragar más gasto público y por otro, una preocupación del Estado también de relanzar determinados sectores económicos para que en general tanto la iniciativa privada como la iniciativa del ciudadano cobre más presencia, cobre más protagonismo y esté menos confiada en esta situación. Y también la protección del infortunio.

Hasta ahí, la crisis se deriva evidentemente de un desajuste entre ingresos y gastos. Existe un déficit público que hay que intentar paliar de algún modo, esto en la mayoría de las democracias occidentales ocurre así. ¿Hasta dónde llega la constitucionalidad de las proposiciones de gasto público? Sí, evidentemente dentro de esta crisis del estado del bienestar no podemos soslayar el hecho de que en muchísimos casos, no solo en la constitución española sino en otras constituciones de corte democrático occidental, se da una idea de la protección del infortunio reflejada en el texto constitucional. De tal manera

que si el ciudadano tiene derecho a una seguridad social, a una protección frente a la enfermedad, o un derecho al trabajo, en fin, cuestiones de tipo constitucional que son a veces inatacables, es evidente que uno de los principales obstáculos con el que se puede topar el sector público moderno para intentar sobrevivir es el de la protección del infortunio. ¿Cómo podemos soslayar esta crisis o recortarla?

Justamente el hecho de que en determinadas cuestiones no se puede superar o no se puede soslayar el hecho de que hay preceptos constitucionales que reflejan o que refrendan una realidad y que refrendan un derecho del ciudadano frente al Estado. Consecuentemente, difícilmente se podría, por ejemplo, privatizar una seguridad social en el caso de España si efectivamente puede aparecer en el texto constitucional alguna proposición que refrende la existencia de una seguridad social, una protección del infortunio del ciudadano frente a un avatar tan frecuente como puede ser la enfermedad. Entonces, está claro que la constitucionalidad es un límite por encima y a la vez que es un límite por encima también es un límite por debajo. Es decir, es un límite por debajo para el propio ciudadano. Es un límite por encima para el propio ciudadano que ha hecho una conquista, una conquista social frente a los poderes públicos a lo largo prácticamente del último siglo, de los dos últimos siglos si empezamos a contar el Estado moderno desde la Revolución Francesa hasta aquí.

Gracias. Gracias.

Gracias.